



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 050

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00150 00

Medio de Control : Ejecutivo

Demandante : Martha Lucia Carmona Muñoz

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

william_dgm@hotmail.com

Comunicada electrónicamente la medida de embargo decretada mediante proveído No. 802 del 04 de septiembre de 2023 al banco Bogotá S.A., continua sin tenerse respuesta por parte de esta entidad bancaria, por lo cual este Despacho le oficiará nuevamente insistiendo en la obligación legal de dar respuesta frente a la medida cautelar a ella notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR OFICIO por segunda ocasión al banco Bogotá S.A., reiterando la orden de medida cautelar decretada mediante providencia del 04 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 045

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00155 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Esnelly de Jesús Muñoz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito de Santiago de Cali
angieca1408@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte actora (índice 57 Samai) donde señala que mediante Resolución No 4143.010.21.0. 07274 del 11 de diciembre de 2023, el Distrito de Santiago de Cali da total cumplimiento al fallo judicial, hoy objeto de cobro ejecutivo, resulta dable atender lo pedido por la parte demandante, bajo el entendido que la suma de dinero dispuesta para tal fin mediante el acto administrativo ya citado, satisface en un todo la obligación de lo debido, debiendo proceder a la terminación del presente proceso ejecutivo y a disponer el levantamiento de medidas cautelares, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por el motivo ya referido en el cuerpo de esta providencia.

Tercero. Informar lo aquí decidido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Patricia Feuillet Palomares, donde se surte actualmente recurso de apelación que en su momento interpusiera la entidad demandada contra la providencia que decretó medidas cautelares.

Cuarto. Materializado lo dispuesto en el numeral anterior, procédase al archivo de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 046

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00163 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Neffer Anias Mancilla González
notificacionescali@giraldobogados.com.co

Demandado : Distrito de Santiago de Cali
roccylatorre@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial del señor Neffer Anias Mancilla González (índice 60 expediente digital) donde señala que mediante Resolución No 4143.010.21.0. 07272 del 11 de diciembre de 2023, el Distrito de Santiago de Cali da total cumplimiento al fallo judicial, hoy objeto de cobro ejecutivo, resulta dable atender lo pedido por la parte demandante, bajo el entendido que la suma de dinero dispuesta para tal fin mediante el acto administrativo ya citado, satisface en un todo la obligación de lo debido, debiendo proceder a la terminación del presente proceso ejecutivo y a disponer el levantamiento de medidas cautelares, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por el motivo ya referido en el cuerpo de esta providencia.

Tercero. Informar lo aquí decidido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Paola Andrea Gartner, donde se surte actualmente recurso de apelación que en su momento interpusiera la entidad demandada contra la providencia que decretó medidas cautelares.

Cuarto. Materializado lo dispuesto en el numeral anterior, procédase al archivo de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 047

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00167 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Anabel Palacios Peñaranda
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación allegado por el apoderado judicial de la señora Anabel Palacios Peñaranda (índice 68 expediente digital) donde señala que mediante Resolución No 4143.010.21.0. 06884 del 30 de noviembre de 2023, el municipio de Distrito de Cali da total cumplimiento al fallo judicial, hoy objeto de cobro ejecutivo, resulta dable atender lo pedido por la parte demandante, bajo el entendido que la suma de dinero dispuesta para tal fin mediante el acto administrativo ya citado, satisface en un todo la obligación de lo debido, debiendo proceder a la terminación del presente proceso ejecutivo y a disponer el levantamiento de medidas cautelares, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por el motivo ya referido en el cuerpo de esta providencia.

Tercero. Materializado lo dispuesto en el numeral anterior, procédase al archivo de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 048

RADICADO: 760013333006 2023 00281-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Elsy Vásquez Bahamón
notificaciones@coemabogados.com
elsy.vasquez@cali.gov.co

DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
anferc86@gmail.com

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para

emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y su contestación, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 202341370400063041 y con radicado padre No. 202341730101602932, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y el pago de estos haberes, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde su incorporación a la entidad hasta el 23 de octubre de 2020, fecha de ejecutoria de la sentencia emitida por parte del Consejo de Estado. A su vez el pago del valor correspondiente a interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas, en una suma debidamente indexada”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 202341370400063041 y con radicado padre No. 202341730101602932, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y el pago de estos haberes, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde su incorporación a la entidad hasta el 23 de octubre de 2020, fecha de ejecutoria de la sentencia emitida por parte del Consejo de Estado. A su vez el pago del valor correspondiente a interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas, en una suma debidamente indexada”

Cuarto. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado Andrés Fernando Arellano Cortés, identificado con C.C. N° 1.085.249.191 y T.P. 264.353 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido (índice 10 subarchivo 10 Samai).

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 049

RADICADO: 760013333006 **2023 00339-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Robinson Ramírez Varela
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Yumbo - Secretaria de Educación
sac@yumbo.gov.co
contactenos@yumbo.gov.co
judicial@yumbo.gov.co

Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora)
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Robinson Ramírez Varela en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Yumbo - Secretaria de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora), a través de la cual depreca lo siguiente:

“Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 28 de octubre de 2022, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 27 de julio de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. 2.

Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE YUMBO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO –

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. (...)"

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció¹ que la parte accionante debía aclarar sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, indicando que las entidades a demandar lo serían i) la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii) el Municipio de Yumbo - Secretaria de Educación y iii) Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora)².

Así las cosas, una vez superado el yerro descrito y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por el señor Robinson Ramírez Varela en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Yumbo - Secretaria de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora).

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 08 del expediente digital.

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>